



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO

Demandante: JOSE ANTONIO JARABA PEREZ.
Demandado: SAMIRA CANDELARIA HERNANDEZ HERNANDEZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00186-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la señora demandada, en razón de su domicilio, dirección de residencia y correo electrónico. Art- 82-2 del CGP.

-En los hechos de la demanda no se indica el modo, tiempo y lugar en que se ha estructurado la causal de divorcio invocada.

-En los hechos de la demanda no se indica si se desconoce el paradero de la señora SAMIRA CANDELARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.

-El poder es insuficiente como quiera que el mismo no se indica la causal de divorcio por la cual se confiere poder para iniciar la presente demanda. Art. 74 CGP.

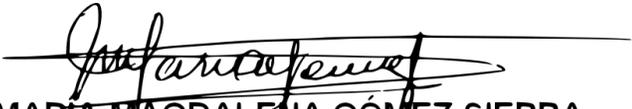
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor JOSE ANTONIO JARABA PEREZ por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SAMIRA CANDELARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito